

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2909/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Pliego de Condiciones Generales de los acuerdos de concesión de beneficios por el ejercicio de actividades económicas y sociales en los Polos de Desarrollo Industrial.

La experiencia obtenida desde que, a principios de mil novecientos sesenta y cuatro y en cumplimiento de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se establecieron y localizaron los primeros Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial, permite y hace aconsejable publicar, mediante la norma adecuada, las condiciones generales a que han de ajustarse los acuerdos administrativos de concesión de beneficios por causa de la instalación de industrias y el ejercicio de actividades económicas en la demarcación de los indicados Polos.

Ello, que sin duda supone una cierta limitación de las facultades discrecionales de la Administración concedente de los beneficios, proporcionará la necesaria claridad a sus relaciones con las Empresas interesadas, redundando en provecho de éstas y constituyendo, en definitiva, un estímulo indirecto para facilitar el cumplimiento de los objetivos del desarrollo económico y social.

Por lo demás, el pliego de cláusulas generales que se aprueba por el presente Decreto, no hace sino generalizar e incorporar al Ordenamiento jurídico—con escasas modificaciones, aconsejadas en bien de una mayor agilidad administrativa—las condiciones usualmente exigidas en los acuerdos de concesión de beneficios, adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el pliego de condiciones generales de los acuerdos de concesión de beneficios por el ejercicio de actividades económicas y sociales en los Polos de Desarrollo Industrial, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES DE LOS ACUERDOS DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN LOS POLOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL.

En todos los supuestos de concesión de beneficios por el ejercicio de actividades económicas y sociales en los Polos de Desarrollo Industrial, regirán como generales las siguientes cláusulas o condiciones, o las que de ellas resulten aplicables según las circunstancias peculiares de cada caso:

I. Circunstancias de la Empresa

1. La persona o personas naturales concesionarias de los beneficios deberán acreditar, en el plazo de dos meses, las circunstancias personales de los apoderados, si los hubiere, presentando copias simples y auténticas de la escritura de poder, para que una vez extendidas en aquélla la oportuna diligencia de cotejo sea ésta devuelta al interesado.

2. Tratándose de una Sociedad mercantil se aportará, en igual plazo de dos meses, certificación en relación de los asientos registrales vigentes sobre la misma.

Las ulteriores vicisitudes de la vida de la Sociedad que obtengan acceso al Registro Mercantil se justificarán presentando la correspondiente certificación en término de un mes de la fecha del asiento.

3. Cuando se trate de personas jurídicas distintas de las Sociedades mercantiles regirán los mismos plazos de dos meses y un mes para la aportación, respectivamente, de los documentos que acrediten la existencia de la Entidad y, en su caso, de los certificados sobre variantes en el Registro público competente.

4. Si los beneficios son adjudicados a una Entidad a constituir, la escritura o documento correspondiente se otorgará en el plazo de seis meses, debiendo presentarse copia simple en dicho plazo; efectuada la inscripción registral, si procede, en término de un mes desde su fecha se aportará la certificación que la acredite.

II. Emplazamiento y terrenos

1. En el plazo de seis meses se presentará un plano acotado, escala 1:500, en el que, además de señalarse la situación de la parcela dentro del territorio del Polo, se delimite con exactitud su emplazamiento, indicando linderos, extensión total, superficie a edificar en planta primera y número de plantas a construir.

2. Si los terrenos son propiedad del concesionario deberá éste aportar, en el plazo de dos meses, certificación del Registro de la Propiedad sobre titularidad y cargas de los mismos.

Cuando sólo se disponga de una opción de compra sobre los terrenos, la escritura de compraventa se otorgará en el plazo de seis meses, debiendo presentarse copia simple en dicho plazo; efectuada la inscripción registral, en término de un mes desde su fecha se aportará la certificación que la acredite, comprensiva también de las cargas de la finca.

Si la disponibilidad de los terrenos exige la previa obtención de una concesión administrativa sobre los mismos, en el plazo de seis meses se aportará testimonio notarial del título correspondiente, y una vez practicada la inscripción, y dentro del plazo de un mes desde su fecha, se presentará la certificación registral correspondiente.

En el supuesto de que los terrenos hayan de ser objeto de expropiación deberá presentarse, en el plazo de seis meses, una relación de los nombres, apellidos y domicilio de sus propietarios, identificando las parcelas respectivas para la iniciación en su día del expediente expropiatorio.

III. Proyecto de instalación e inversiones en capital fijo

En el plazo de seis meses se presentará ante el Organismo provincial competente el proyecto de instalación industrial acompañado de Memoria, presupuesto, estudio económico con indicación del volumen de inversión en capital fijo y producción, programa de ejecución y estudio sobre las posibilidades de mercado en la actividad que se proyecta. De la fecha de esta presentación se dará cuenta por la Empresa al Gerente del Polo.

IV. Puestos de trabajo y mejoras de carácter social

1. La Empresa se obliga a crear los puestos de trabajo con especificación del personal técnico, administrativo y obrero como condición particular del acuerdo de concesión de beneficios, debiendo presentar, en el plazo de seis meses, el correspondiente programa de ocupación anual hasta llegar al número indicado.

2. Se aportará en el plazo de seis meses Memoria de las mejoras sociales a realizar que respondan a las enunciadas en la solicitud de participación en el concurso, así como proyecto y presupuesto de las instalaciones correspondientes y minuta de la fórmula jurídica que se adopte. En las mejoras que se especifiquen en la Memoria no se comprenderán las que ha de realizar la Empresa por imperativo legal. La Memoria señalará los plazos programados para la ejecución de las mejoras, siendo preceptivo su cumplimiento y, en caso

contrario, los Jurados de Empresa podrán presentar la correspondiente denuncia ante el Gerente del Polo.

La Empresa que en la solicitud haya proyectado la creación de una Escuela de Formación Profesional podrá sustituir esta mejora social, bien por el compromiso de conceder un número determinado de becas a favor de su personal en un Centro de esta clase, bien por el de crear y mantener conjuntamente con otras Empresas radicadas en el Polo una escuela para la formación profesional de su personal respectivo. A este fin la Empresa señalará en la Memoria el criterio a seguir para hacer efectiva esta mejora, sin que esta opción pueda representar perjuicio para los intereses de los trabajadores.

V. Ejecución y puesta en marcha de las instalaciones

1. La ejecución del proyecto de instalación y la realización de las inversiones, la creación de los puestos de trabajo y el establecimiento de las mejoras sociales, habrán de efectuarse dentro de los plazos previstos en la solicitud de adjudicación de los beneficios y en los documentos presentados conforme a los dos apartados anteriores de este pliego.

2. Ultimada la instalación, la Empresa comunicará al Gerente la fecha en que podrá ser visitada por el Organismo provincial del Ministerio competente para que sea autorizada su puesta en marcha.

3. Incumbe a la Empresa la obtención de los permisos y licencias que se requieran para la ejecución del proyecto e iniciación de las actividades de acuerdo con las disposiciones vigentes.

VI. Garantías

1. La constitución de las fianzas o avales, de cualquiera de las clases establecidas en derecho, que en garantía de la ejecución de los proyectos presentados pueda ser exigida a la Empresa como condición particular del acuerdo de concesión de beneficios, se acreditará en el plazo de seis meses, siendo de cargo del concesionario todos los gastos que se ocasionen.

2. El aval se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos.

VII. Asistencia e inspección

1. La Empresa deberá facilitar a la Gerencia del Polo cuantos datos e información le solicite sobre la ejecución del proyecto y demás compromisos asumidos por aquélla.

2. La Gerencia tendrá en todo momento libre acceso a las instalaciones para la debida comprobación de los informes recibidos.

VIII. Cómputo de plazos para el cumplimiento de obligaciones y prórrogas

1. Los plazos señalados en los apartados anteriores se computarán a partir de la fecha que en cada caso se ha determinado y, a falta de indicación expresa, desde el día de aceptación por el adjudicatario del acuerdo de concesión de beneficios.

2. Los plazos referidos podrán ser prorrogados a petición de la Empresa, que se presentará con anterioridad a la expiración del término y razonará las causas que la justifiquen. Presentada la solicitud, previos informes de la Gerencia y de los Organismos ministeriales interesados se resolverá sobre la misma por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social. Estas prórrogas se entenderán sin perjuicio de aquellas que correspondan otorgar a los Departamentos competentes por razón del sector al que pertenezca la Empresa.

IX. Modificaciones

1. Las modificaciones de las obligaciones a cargo del concesionario requerirán la previa autorización de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, previo informe de los Ministerios competentes por razón del sector al que pertenezca la Empresa, salvo se trate de alteraciones que afecten a las inversiones aprobadas o a los puestos de trabajo y mejoras sociales y supongan reducción o disminución de las proviamente aprobadas, en cuyo caso deberán autorizarse por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos resolverá sobre las solicitudes razonadas de las Empresas, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previos informes de los Ministerios interesados, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y de la Gerencia del Polo.

Cuando corresponda resolver a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social se seguirá la tramitación establecida para las peticiones de prórroga en el apartado anterior.

X. Ambito de los beneficios

1. Subvención.—La subvención será satisfecha a la Empresa en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 o norma que la sustituya.

2. Crédito oficial.—La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

3. Expropiación forzosa.—Se entiende declarada y autorizada por la resolución de concesión de beneficios la necesidad de ocupación urgente de los terrenos que precise la Empresa para sus instalaciones o ampliaciones e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte, distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en su caso.

La justificación de que los terrenos que señale la Empresa beneficiaria son necesarios para los fines que se indican en el apartado anterior se hará previo expediente y conforme al Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, y disposiciones complementarias. El cumplimiento de los requisitos establecidos por estas normas se entiende sin perjuicio de lo requerido en el apartado II del presente pliego.

4. Beneficios fiscales.—Los beneficios fiscales se entienden concedidos sin perjuicio de los que pudieran corresponder a la Empresa, en cuantía superior al amparo de las disposiciones legales o actos de la Administración.

La aplicación de los beneficios fiscales se realizará conforme a las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964, 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

XI. Plazo de duración y prórroga de los beneficios

1. El plazo de duración de los beneficios será el de cinco años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de concesión acordada en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por excepción, la reducción de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales se aplicará durante el período de instalación de la industria, y el quinquenio en el que regirá el beneficio de libertad de amortización será computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

2. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, el plazo de vigencia de los beneficios podrá ser prorrogado por otro período no superior al primero, mediante Orden acordada en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a solicitud razonada del interesado, presentada antes del cumplimiento del plazo y previos informes indicados en el primer párrafo del apartado IX, 2, de este pliego.

XII. Aceptación

La resolución por la que se conceden los beneficios tendrá carácter definitivo si éstos y las presentes cláusulas generales, así como las particulares que se puedan establecer en aquélla, son aceptables por la Empresa, incondicionalmente y en todos sus términos, en el plazo de diez días a contar de su notificación.

XIII. Transmisibilidad

La transmisión por actos inter vivos de los beneficios concedidos a la Empresa y de las obligaciones que ésta asume, requiere previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se tramitará conforme a lo establecido en el apartado IX, 2, de este pliego.

XIV. Incumplimiento

El incumplimiento por la Empresa de cualquiera de las condiciones generales o especiales del acuerdo de concesión de beneficios facultará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a declarar la resolución de aquél, previos los trámites establecidos en el número 6.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y los demás informes determinados en el primer párrafo del apartado IX, 2, de este pliego.

XV. Comunicaciones

Las comunicaciones recíprocas entre la Administración y la Empresa beneficiaria se llevarán a efecto por escrito, a través de la Gerencia del Polo, a la cual se remitirán todos los documentos, bien directamente o a través de cualquiera de los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ORDEN DE 11 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral general de residentes, con referencia al 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, en su disposición transitoria ordena que la renovación del censo electoral referido a 31 de diciembre de 1971 se configurará como una nueva rectificación del censo electoral de 1965, tomando como base la lista censal única, referida a 31 de diciembre de 1969 y su rectificación en 31 de diciembre 1970.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La rectificación del censo electoral correspondiente al año 1971 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1971 deben quedar inscritos en el censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser residente vicino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- b) Ser residente con la condición de mujer casada.
- c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintitún años o más cumplidos dentro del año 1971.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el censo rectificado de 1969 o rectificación de 1970 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el censo rectificado de 1969; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupados por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho. Antes del 19 de febrero de 1972.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho. Antes del 18 de marzo de 1972.

Junto con los paquetes que contengan las fechas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Artículo cuarto.—Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 19 de febrero de 1972, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad que no deben ser incluidos en el censo electoral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del censo de 1965 y rectificaciones posteriores, y debidas a hechos o situaciones ocurridos durante el año 1971, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

- a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: 1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal. 2) De los que por sentencia firme

hayan sido condenados a penas graves. 3) De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

- b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción: 1) De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley. 2) De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad. 3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

- c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

- d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

- e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

- f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1942.

También se remitirán relaciones, con idénticos datos que las anteriores, de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el censo de 1965 y rectificaciones posteriores.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo cuarto, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1971, manteniéndose los distritos municipales y secciones del censo rectificado de 1969, en el cual figurarán las bajas y altas correspondientes a los años 1970 y 1971, con lo que se completará el fichero de 31 de diciembre de 1969.

Artículo sexto.—Con las fichas contenidas en este fichero adicional las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al censo rectificado de 1969, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1971, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva), y en segundo las inclusiones (las modificaciones con su especificación actual y las altas).

Artículo séptimo.—Antes del día 29 de abril de 1972 los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Artículo octavo.—Las listas adicionales de inclusiones o exclusiones de electores se expondrán al público, con carácter de provisionales, en unión del vigente censo electoral rectificado de 1969; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del municipio, y durante las horas de ocho a veintidós, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1972 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los Municipios inferiores a 20.000 habitantes, según el censo de 1970, tres días: del 8 al 10 de mayo.

Para los Municipios mayores de 20.000 habitantes, según el censo de 1970, cinco días: del 8 al 12 de mayo.

Artículo noveno.—Terminado el periodo de exposición, la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de estas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del censo electoral tres días después, como máximo, de terminar el periodo de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.